

Sabanalarga, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).-

RADICACION	08-638-40-89-003-2020-000305-00.
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR.
EJECUTANTE	BANCO BBVA COLOMBIA S.A S.A.
EJECUTADO	ANHELO ESTER PALMA ESTRADA.

ASUNTO:

Procede éste despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo singular de la referencia.

ANTECEDENTES:

Los hechos de la demanda, los basa textualmente el apoderado judicial de la parte demandante de la siguiente manera:

1. La demandada tiene una garantía con el Fondo nacional De Garantía FNG para respaldar la obligación aprobada por BBVA Colombia.
2. La señora ANHELO ESTHER PALMA ESTRADA se declaró deudor del BANCO BBVA COLOMBIA al suscribir el Pagaré No.32.830.915 que contiene la obligación No 759-9600125438, de fecha 10 de mayo de 2019, para el desembolso inicial de un crédito por la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$40.000.000) suma recibida en calidad de mutuo con intereses. que corresponde a un crédito de consumo.
3. La señora ANHELO ESTHER PALMA ESTRADA, se obligó a cancelar a mi poderdante en un plazo de treinta y seis (36) meses, la suma correspondiente al capital entregado a título de mutuo más interés corrientes y moratorios a que haya lugar hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
4. El demandado, frente a la obligación 759-9600125438 contenida en el pagaré No. 32.830.915, adeuda por concepto de capital vencido e intereses corrientes causados y no pagados, la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES DOCIENTOS SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON UN CENTAVO M/L (536.261.491.01)
5. El demandado, frente a la obligación No. 759-9600125438 contenida en el pagare No 32.830.915, acepta que sin necesidad de requerimiento judicial ni formalidad previa alguna, quede automáticamente vencido el plazo de las obligaciones, haciéndose exigible su saldo insoluto fuera de los eventos previstos en la ley cuando, incurra en mora o incumpla en el pago de cualquiera de las cuotas de capital, intereses, o de cualquier otra obligación que tenga contraída conjunta, solidaria o separadamente con el banco
6. Los títulos valores mencionados prestan merito ejecutivo a la luz del art. 422 del C.G.P., porque de ellos surgen a cargo de la demandada y a favor de BBVA COLOMBIA, la obligación de pagar unas sumas de dineros, que se encuentran insolutas y contienen obligaciones claras, expresas y exigibles.
7. El otorgante indicado en los hechos de esta demanda se obligó a pagar los gastos de impuestos que cause el título valor que suscribió, así como los costos judiciales y honorarios de abogados si a ello diera lugar.

PETITUM:

Por los hechos anteriormente expuestos solicitó al despacho:

Solicito que, por los trámites del PROCESO EJECUTIVO SINGULAR, se libre mandamiento de pago a favor del BBVA COLOMBIA y contra ANHELO ESTHER PALMA ESTRADA, identificado con cédula de ciudadanía No. 32.830.915 así:

PRIMERO: Por concepto de la obligación No 759-9600125438 contenida en el pagaré No. 32.830.915 la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES DOCIENTOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS VEINTIUN PESOS CON UN CENTAVO MIL (536.261.521.01), la cual se discrimina de la siguiente manera:

a. Por la suma de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON NUEVE CENTAVOS MIL (59.999.999.9) por concepto de capital vencido de la obligación desde e. 10 de diciembre de 2019 hasta 10 de agosto de 2020

b. La suma VEINTRE MILLONES TRECIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS MIL (823.333.333.35) correspondiente a capital

acelerado de la obligación.

c. La suma DOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS MIL (\$2.928.187.76) correspondientes a los intereses corrientes causados desde el 10 de diciembre de 2019 hasta 10 de agosto 2020.

d. Por el valor de los intereses moratorios sobre la obligación por capital desde el día siguiente a la fecha de vencimiento, es decir desde el día 18 DE SEPTIEMBRE DE 2020 hasta el día en que se realice efectivamente el pago total de la obligación a la tasa efectiva anual de mora máxima certificada por la Superintendencia Financiera

SEGUNDO: Reconózcase personería jurídica a la suscrita abogada y condénese en costas y gastos del proceso al demandado.

ACTUACION PROCESAL:

El presente proceso ejecutivo singular nos fue asignado por reparto y con auto del 23 de OCTUBRE de 2020, se ordenó librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor de BANCO BBVA COLOMBIA S.A S.A, y en contra de la parte demandada, señora ANHELO ESTER PALMA ESTRADA.

A la parte demandada, señora ANHELO ESTER PALMA ESTRADA, se le envió comunicación a la dirección de correo aportada en la demanda, a fin de que concurriera a la secretaría del despacho a notificarse personalmente del mandamiento de pago, el 12/03/2021, con la cual se surtió la diligencia de notificación, dejando vencer los términos traslado sin contestar, ni proponer excepción alguna en aras de enervar las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES:

Ahora bien, para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos de Ley, y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo.

En el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como garantía real, constituyen plena prueba contra el demandado y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente, presta mérito ejecutivo hipotecario.

Por su parte el artículo 422 del C.G.P., establece:

“(…) Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

El código de comercio define los títulos valores, conforme el artículo 619 y 709 los requisitos del pagaré, así:

“(…) ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*
- 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*
- 3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*
- 4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible*

a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar. (...)

Ahora bien, de conformidad con el Art. 440 del C.G. del P., el cual establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el Juez debe dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo y practicar la liquidación del crédito.

En el proceso ejecutivo el auto de seguir adelante la ejecución cumple un fin ritual, tendiente a ratificar, por lo general, la situación procesal fijada por el mandamiento ejecutivo.

Si el mandamiento ejecutivo queda en firme, por no haberse formulado recurso contra él, ni haberse propuesto excepciones que enerven la acción, o por no prosperar ni aquellas ni estas, el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, en la gran mayoría de los casos, no es sino la consecuencia inmediata del decreto de pago, el cual por así decirlo es la columna vertebral del proceso ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal Oralidad de Sabanalarga,

RESUELVE:

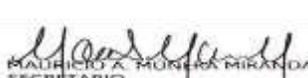
- 1.- Seguir adelante la ejecución contra de la parte demandada, señora ANHELO ESTER PALMA ESTRADA, identificada con la C.C. N° 32.830.915, en la forma determinada en el auto de mandamiento de pago adiado octubre 23 de 2020.
- 2.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 3.- Practíquese el avalúo de los bienes trabados en éste asunto si los hubiere y de los que posteriormente se llegaren a embargar.
- 4.- Remátese los bienes trabados en éste asunto y los que posteriormente se embarguen y con su producto páguese el crédito al ejecutante.
- 5.- Fijense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de \$ 1.650.000.00, y en contra de la demandada, según el Acuerdo 1887 de junio 26 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
- 6.- Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ROSA A. ROSANIA RODRIGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

ROSA AMELIA ROSANIA RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 PROMISCO MUNICIPAL SABANALARGA

<p>JUZGADO 3° PROMISCO MUNICIPAL EN ORALIDAD SABANALARGA, ATLANTICO</p> <p>Sabanalarga, 18 de mayo de 2021</p> <p>El presente auto se notifica por Estado No. 63</p> <p> MADRICITA MUNICA MIRANDA SECRETARIO</p>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f26dafeb7297577c8219d875aa39f3d2a53f5db216f8becfb6001cc820cc300c

Documento generado en 14/05/2021 06:18:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>